

Manizales, Septiembre del 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO

Riosucio (Caldas)

E. S. D.

RECURSO DE APELACIÓN

=====

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA

DEMANDANTE: JOSE ELVER ROJAS CASTILLO

DEMANDADO: PARMENIO ANTONIO GONZÁLE CASTELLANOS

RAD: 00283-19

=====

Define nuestro Código Civil Colombiano en su ARTÍCULO 1955. <DEFINICION DE PERMUTA>. La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

Así mismo en su ARTÍCULO 1956. <PERFECCIONAMIENTO DE LA PERMUTA>. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

Dentro de las características de este contrato igualmente encontramos que es bilateral, es decir que genera obligaciones para los permutantes, es principal, no depende de otro contrato para existir, es oneroso ya que el gravamen es para ambos permutantes, es conmutativo y entre las obligaciones de los permutantes se encuentran el responder por los vicios ocultos de la cosa, es decir los vicios redhibitorios a través de la cual se puede rescindir el contrato de permuta, también se debe amparar por los permutantes el dominio y posesión de la cosa. Pues es de cabal importancia traer a colación que en dicha figura jurídica se aplica según la ley todo lo concerniente a las normas del contrato de compraventa.

Es un hecho cierto que entre las partes existió un negocio de permuta como quedo establecido dentro del litigio que hoy nos ocupa y que ambas partes aceptaron y que por supuesto ello acorde a la normatividad, implicaría un saneamiento de los vicios que ambos

bienes muebles para el caso pudiesen presentar. Así pues, no cabe discusión, que entre mi poderdante **JOSE E. ROJAS CASTILLO** y el señor **PARMENIO GONZÁLEZ** se celebró **CONTRATO DE PERMUTA** suscrito el día quince (15) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) entregando el señor **PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS (PERMUTANTE 1 según el contrato)** un carro al señor **JOSE E. ROJAS CASTILLO (Permutante 2)** de las siguientes características:

PLACA:	KML 057	NUMERO MOTOR:	A5860130
MARCA:	BMW	NUMERO DE SERIE:	*****
LINEA:	X3 XDRIVE 201	COMBUSTIBLE:	GASOLINA
MODELO:	2012	NUMERO DE CHASIS:	WBAWX3105CL90104 6
CILINDRADA CC:	1.997	CAPACIDAD KG:	5
COLOR :	BLANCO NIEVE	REG:	N
CLASE VEHICULO:	CAMPERO	CABINADO	

Y, entregando el señor **JOSE E. ROJAS CASTILLO** al señor **PARMENIO GONZÁLEZ** un carro de las siguientes características:

PLACA:	ZRK992	NUMERO MOTOR:	F20156120
MARCA:	TOYOTA	NUMERO DE SERIE:	F2J73-0006096
LINEA:	LAND CRUISER	COMBUSTIBLE:	GASOLINA
MODELO:	1995	NUMERO DE CHASIS:	F2J73-0006096
CILINDRADA CC:	2.200	CAPACIDAD KG:	5
COLOR :	BLANCO NIEVE	REG:	N
CLASE VEHICULO:	CAMPERO		

Así las cosas y según el mencionado contrato, el señor **JOSE E. ROJAS CASTILLO** quedó debiendo al señor **PARMENIO GONZÁLEZ** la suma de cuarenta y nueve millones de pesos (\$ 49.000.000) M/te pagaderos dos meses después de la suscripción del contrato, es decir el día quince (15) de febrero de dos mil diez y ocho (2018).

Posterior a ello, y de manera lamentable para ambas partes, el carro presentó un daño grave respecto a su motor para el día diez y seis (16) de enero de dos mil diez y ocho (2018), lo cual fue comunicado a su propietario señor **PARMENIO A. GONZALEZ C.**, por parte del Señor **JOSE E. ROJAS CASTILLO**, de manera oportuna como quedo demostrado en el acerbo probatorio arrimado al Despacho Promiscuo Municipal de Supía (Caldas) y en el ejecutivo que además también integro las pruebas en la solicitud de resolución de contrato, pese a que el señor **PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, negó dicho hecho de mala fe,

argumentando que no recordaba si se le había avisado antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la obligación, más exactamente desde el día veintisiete (27) de enero del de dos mil diez y ocho (2018), fecha para la cual hablaron demandante y demandado telefónicamente, concretando una reunión en la ciudad de Manizales para analizar la situación y hacer revisar el carro, reunión que lamentablemente nunca cumplió el señor **PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS** viéndose el señor **JOSE E. ROJAS CASTILLO** en la obligación de llamarlo y escribirle reiteradas veces pero el señor **GONZÁLEZ** se negó de manera rotunda a hablar sobre el tema.

Así pues, conforme las pruebas arrojadas, y que se pudieron exteriorizar de una manera detallada, mi representado **JOSE E. ROJAS CASTILLO**, realizo llamadas y dejo mensajes vía whatsapp al señor demandado, sin que se obtuviera respuesta alguna, desde el día 27 de enero de 2018, ello con la finalidad de comentarle lo sucedido y que en un transcurso normal se tuviese una respuesta al menos de revisar el caso y como podían llegar a una solución, sin embargo siempre se contó extrañamente, con una negativa por parte del señor **PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS** y peor aún, se recurrió a una demanda ejecutiva que jamás vislumbro el fondo real de la situación ni conto la verdad sucedida con un negocio de permuta ejecutado en donde además existía un grave inconveniente de garantía que cumplía con las circunstancias de modo tiempo y lugar, para que se hiciera exigible, al menos para revisar lo sucedido sin que ello, reitero, jamás hubiese ocurrido, aspecto que se convierte en un grave indicio que afecta al demandado, pues en una situación normal lo más correcto y el deber ser es que Usted como vendedor recurra al llamado de su comprador para siquiera verificar que paso.

Han sido múltiples los pronunciamientos normativos, al establecer, cuando se realice la compra de un vehículo usado en un concesionario o compraventa de vehículos incluso a un tercero (comerciante), el vendedor podrá negarle la garantía del vehículo **si le informa al comprador y este acepta claramente por escrito. De no hacerlo, deberá garantizar el vehículo por tres meses.** Situación que no se presento en el panorama actual, dentro del contrato suscrito entre las partes, máxime cuando en él se puede avizorar que el señor **PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, actúa en calidad de consignataria la Y, ya que para todos es conocido que este ha sido uno de sus objetos comerciales y además dentro del litigio se estableció por su propia aceptación y testimonio que se trata de un comerciante que debe cumplir con ciertas obligaciones como tal.

Si bien es cierto, la permuta versó sobre vehículos usados, podemos manifestar, que un vehículo usado es definido por la Superintendencia de Industria y Comercio como un vehículo el cual tiene un kilometraje recorrido y ha sido objeto de un registro inicial. Es claro, que los concesionarios o particulares que vendan automotores usados deben informar de forma clara y mediante una guía por escrito (*Letra Arial, texto tamaño 24, 28 títulos y 36*

título principal) el tiempo que tiene el vehículo de garantía y las condiciones que debe cumplir para hacerla efectiva, excepto los que sean vendidos por subastas, remates judiciales o entre particulares, lo anterior lo dispone la SIC:

“Por lo anterior, toda persona natural o jurídica que venda, distribuya o provea en un establecimiento de comercio vehículos automotores usados de servicio particular, como lo son los concesionarios, debe informar sobre las garantías de los mismos. Así, mismo debe tenerse en cuenta que la mencionada instrucción no será aplicable a las transacciones que se realicen como resultado de un remate, venta judicial o subasta ni para la venta entre particulares no comerciantes.” (Concepto de la SIC 13-138870- del 2013)

Los vehículos usados **pueden ser vendidos sin garantía**, siempre y cuando se informe al consumidor dicha situación **y éste acepte claramente por escrito**. Si no se estipulare claramente y expresamente, dicha exoneración de la garantía o se omitiera mencionar respecto a las garantías al momento de la compra, la Ley 1480 de 2011, en su artículo 8° establece:

“Los productos usados pueden ser vendidos sin garantía, siempre y cuando se informe al consumidor dicha situación y éste acepte claramente por escrito. De lo contrario, se entiende que el producto usado tiene tres (3) meses de garantía contados a partir de la entrega del mismo, para que el productor o proveedor responda por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”

La garantía puede ser otorgada de tres formas, según el caso:

1. Con garantía vigente otorgada por el fabricante y/o importador.
2. Garantía adicional (*otorgada por el proveedor o expendedor una vez vencida la otorgada por el fabricante y/o importador*);
3. Sin garantía. Una vez vencida la garantía otorgada por el fabricante y/o importador o cuando el vendedor, expendedor o distribuir no la ofrezca” (Concepto de la SIC 13-138870- del 2013).

Mientras se encuentre vigente la garantía, el consumidor o comprador del vehículo tendrá las siguientes posibilidades para hacer efectiva su garantía. En primer lugar, si el vehículo se puede reparar **el vendedor o proveedor del auto debe realizar la reparación respectiva totalmente gratuita corriendo con los costos de la asistencia de los mecánicos o técnicos, los repuestos y el transporte del vehículo**, si no fuera posible reparar el vehículo o se llegare a repetir la falla en el automóvil, el consumidor podrá decidir si desea que se le repare de nuevo o la **devolución total o parcial del precio pagado** o el **cambio del automóvil** por otro de la misma especie, explica la SIC:

“En consecuencia, mientras las garantías referidas a las condiciones de calidad e idoneidad de un bien o un servicio se encuentren vigentes, no le es permitido al productor, proveedor o

expendedor cobrar suma alguna al consumidor por los siguientes conceptos: a) La asistencia técnica que sea indispensable prestar para hacer posible la utilización del producto; y b) Por los gastos y costos que implique la reparación del bien por fallas de calidad e idoneidad, incluidos los repuestos y el transporte del bien para su reparación y posterior devolución al consumidor, en los casos en que la naturaleza del bien permita su reparación sin alterar su esencia (calidad e idoneidad). En estos casos si, una vez reparado el bien, la falla persiste, podrá pedirse al productor, proveedor o expendedor el cambio del bien por otro, si aún se encuentra dentro del término de la garantía y si no existe pacto expreso en contrario.”(Concepto de la SIC 13-138870- del 2013).

Recuerde que los productores y proveedores **no podrán incluir cláusulas abusivas** en los contratos celebrados con los consumidores. En caso de ser incluidas **serán ineficaces de pleno derecho**.

“En el evento en que se incluyan cláusulas consideradas como abusivas, el consumidor podrá acudir, acorde con lo dispuestos por el artículo 56 de la ley 1480, ante los jueces de la República o ante la Superintendencia de Industria y Comercio, presentando demanda para hacer valer sus derechos” (Concepto de la SIC 13-138870- del 2013)

Así las cosas, y para el caso en concreto, podríamos determinar que se probó, primero la existencia de un daño grave del vehículo, segundo, la comunicación al vendedor dentro del tiempo estipulado como plazo y como garantía según la Ley y tercero que el vendedor no solamente se negó a siquiera revisar el caso, sino que desconoció de manera rotunda la posibilidad de existencia de una garantía en el bien permutado. Estos aspectos jamás fueron analizados por el Juez de primera instancia, pues si bien es cierto mi representado lleva en sus hombros la carga de la prueba, también lo es, que el carro de manera efectiva sufrió un daño muy grave, situación avalada por el testigo que reparó el vehículo, quien goza de total capacitación e idoneidad, lo que fue expuesto en juicio y por autogermana donde fue llevado el vehículo para la correspondiente inspección, sin que se pudiera realizar la misma de manera completa, debido a que el vehículo fue permutado sin las piezas originales.

Siempre que el consumidor sea víctima de una falla, daño o inconformidad de un bien adquirido, podrá solicitar ante el proveedor o productor del bien la devolución del dinero, el arreglo o cambio del bien, dentro de los términos de vigencia de la garantía legal.

La garantía es la responsabilidad que tiene el productor o proveedor de entregar al consumidor un bien que cumpla con los requisitos de calidad y buen funcionamiento. Esta garantía se mantendrá hasta los términos indicados por la ley, tiempo en el cual, solo será responsable de daños el consumidor cuando hiciera un mal uso del objeto, lo cual además no fue probado dentro del proceso, es más, no existió el más mínimo asomo de esfuerzo por arrimar una prueba documental o testimonial que así lo pudiese establecer. La garantía se presenta tanto en servicios como en objetos. Aunque la legislación colombiana reconoce 3

tipos de garantías: garantía legal, garantía suplementaria y garantía ofrecida por el proveedor o productor, es la garantía legal la única de obligatorio pacto y cumplimiento.

El artículo 7 de la Ley 1480 del 2011 indica que **una garantía legal es una obligación que tiene todo productor o proveedor para responder por la calidad y buen funcionamiento de los productos** que ha puesto a la venta para los consumidores.

Esta garantía **cobija reparación total gratuita por defectos del bien**; en los casos necesarios incluso, se deberá correr con los medios de transporte y suministro oportuno de repuestos. La ley estipula que **en los casos en que no se puede realizar la reparación, el proveedor o productor deberá regresar el dinero o reponer el objeto**.

Cuando se habla de un servicio y no de un objeto, el consumidor podrá solicitar la prestación del servicio como se pactó originalmente, o la devolución de del dinero.

Aún conociendo a ciencia cierta, la situación del negocio y el daño presentado por el vehículo, sin haber atendido como comprador esta afectación, para el mes de marzo de dos mil diez y ocho (2018) mi poderdante, el señor **JOSE E. ROJAS CASTILLO** es notificado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, debido a demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía interpuesta por el señor **PARMENIO A. GONZÁLEZ**, quien omitió dentro de la misma por completo mencionar el tema del Contrato de Permuta haciendo exigible la obligación cambiaria y pasando por alto el inconveniente presentado sobre el vehículo BMW 057, con el agravante además que se solicitó de su parte al Despacho Tercero Promiscuo Municipal efectuar el embargo y además el secuestro de manera apresurada incluso antes de haberse notificado la demanda, actuación que fue acatada por dicho Juzgado, perjudicando de manera grave al señor **ROJAS CASTILLO**, pues dicho predio contaba con una afectación bancaria. Actuaciones que además con claras y absolutamente reconocidas por el **DEMANDADO PARMENIO ANTONIO GONZALEZ CASTELLANOS**, no solamente dentro del proceso ejecutivo sino en este segundo litigio.

Llama especial atención, dentro del desarrollo del proceso la excepción de fondo indicada por el poderdante de la parte demandada, cuando sabemos que esta figura jurídica apunta a aniquilar el efecto de la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa, aspecto que definitivamente no ocurre en esta demanda por medio de su contestación, es más hasta el mismo Juez se refiere a una defensa blanda en la audiencia, cuando el abogado de la parte demandada la única que propone para evitar que las pretensiones de la demanda prospere es la denominada, COSA JUZGADA la cual para el caso concreto es totalmente **IMPROCEDENTE, INCONDUCTENTE**, y además **JURIDICAMENTE INCOHERENTE**, si analizamos lo siguiente dentro del proceso Ejecutivo transcurrido en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina (Caldas), pues no se entiende, como expone en una relación de igualdad el proceso jurídico ejecutivo ya juzgado, con el proceso jurídico en comento y que nos ocupa, es decir la presente resolución de permuta, cuando el caballo de batalla por parte de mi representado dentro del ejecutivo, fue demostrar que si bien era cierto, existía un título valor, pues ello habría dependido única y exclusivamente a que existía precisamente un negocio jurídico subyacente que era **UN CONTRATO DE PERMUTA** del cual la contraparte ni se refirió en el proceso ejecutivo, alegando siempre que era una obligación clara, expresa, exigible y además

independiente, y por lo cual sobra explicar salieron avante para ese caso las pretensiones del señor **PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS**.

Así las cosas, fue evidente que el señor **JOSE E. ROJAS CASTILLO** siempre insistió en que se trataba de un negocio jurídico consistente en una resolución de permuta, aportándose todas las pruebas del mismo, lo cual no prosperó dentro del proceso ejecutivo tal como fue expuesto por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Salamina, como se pudo verificar en el momento en que dicho Despacho allego copia del expediente en su totalidad, conforme fue solicitado por el demandado y coadyuvado en su corta contestación por representante judicial de la parte **DEMANDADA, PARMENIO ANTONIO GONAZÁLEZ CASTELLANOS**, decisión que fue apelada y que fue confirmada por el Juez del Circuito en Segunda Instancia, razón por la cual además se recurrió a instaurar el presente litigio; pues si bien es cierto ambas sentencias otorgaron efectos de cosa juzgada a la situación en litigio respecto a aquel titulo valor, no es menos cierto que ello NO trunca de manera alguna la posibilidad de recurrir a la justicia para la resolución de un negocio jurídico de una relación subyacente del mismo, que además no fue valorada dentro de dicho proceso, y que requiere incluso la indemnización de perjuicios que merecen ser valorados en otro tipo de proceso, como en el que hoy nos encontramos y que nuestro ordenamiento civil y procesal contempla. Es de recordar que incluso en la sentencia de primera instancia, deja clara el Juez la posibilidad de recurrir a la justicia para la resolución que hoy nos tiene en el desarrollo de esta segunda instancia.

“Consejo de Estado “COSA JUZGADA - Noción / COSA JUZGADA - Elementos para su configuración / COSA JUZGADA EN ACCION DE CUMPLIMIENTO - Identidad de las partes no es un requisito necesario. Cualquier persona puede instaurar acción de cumplimiento dado su carácter público

Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable... De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes”...

Si analizamos la situación concreta podemos exponer, que si bien, en este proceso verbal de resolución de contrato, existe una identidad de partes, ello no implica de ninguna manera que exista una identidad de objeto y de causa. Pues el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, por su parte, este proceso verbal busca la **resolución** de un **contrato** que implica la extinción del mismo, su desaparición, por lo tanto se hace inoponible por la ausencia de

todo vínculo jurídico que pudo derivarse de su existencia. Así entonces podríamos manifestar que con la sentencia del actual proceso es imposible dejar sin efectos la sentencia ya en firme del proceso ejecutivo, ni siquiera cambiar el rumbo de su estricto cumplimiento, cuando incluso ya existen medidas cautelares practicadas y en firme como lo expone el abogado de la contraparte LEONARDO CARDONA TORO. En conclusión se trata de dos procesos entre las mismas partes con orígenes, pretensiones objeto y causa totalmente diferentes.

“Por lo que concluyó que únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; caso contrario si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir la Litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio (M.P.: Ariel Salazar Ramírez).

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16”

Podemos, pues colegir, que por medio de su contestación la parte demandada se limita simplemente a contestar los hechos y no allega prueba alguna ni testimonial, ni documental encaminada a desvirtuar lo solicitado por la parte demandante, la cual a diferencia, allega todo tipo de pruebas tanto documentales como testimoniales, todas encausadas a demostrar que de manera efectiva existió un daño grave en el vehículo, que da lugar no sólo a una resolución de la permuta realizada sino, a una indemnización de perjuicios, derivados de la mala fe y el mal actuar del señor **DEMANDO PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS**.

Ahora bien, si nos referimos a los vicios redhibitorios, es el vicio que está oculto en razón que el vendedor no lo dio a conocer al comprador en el momento de la venta. En esta oportunidad, la parte demandante fue clara en demostrar que el vehículo no solamente, presentaba fallas de manera constante, según los ingresos anteriores a la posesión incluso del señor **PARMENIO ANTONIO**, sino que el no cumplió con las revisiones mínimas dentro de la garantía del vehículo que pudiesen garantizar el buen funcionamiento el automotor y además la permanencia de la garantía, valga la redundancia, en la marca BMW, estos aspectos podrían ser verificados no solamente, con los testimonios de los señores **MARTIN GÓMEZ y CARLOS MARIO OCAMPO**, sino con la hoja de vida del vehículo BMW la cual fue también aportada como prueba, y ni siquiera fue tenida en cuenta por el Juez de Primera Instancia dentro de la experticia rendida por el actual gerente de autogermana **MARTIN GÓMEZ**.

Cualquier defecto o gravamen que afecte la cosa vendida al momento de hacerse la venta debe darse a conocer al comprador para evitar viciar el contrato de compraventa.

Cuando una cosa vendida presenta vicios redhibitorios el comprador tiene la facultad de iniciar una acción redhibitoria a fin de rescindir el contrato de compraventa, o en su defecto

disminuir el precio pagado por ella. Es lamentable, que en acciones civiles de este tipo, sólo con la teoría de la carga de la prueba, la parte demandada hubiese con una defensa más que blanda, pobre y descarada y sin traer a colación ninguna herramienta de defensa ni jurídica, ni testimonial ni documental, saque adelante sus oposiciones cuando existen argumentos que demuestran que claramente hubo una afectación que daba lugar siquiera a una prosperidad parcial de las pretensiones.

La acción redhibitoria está contemplada en el artículo 1914 del código civil colombiano así: *«se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.»*

A través de la acción redhibitoria el comprador puede pedir que se por terminado el contrato o que se rebaje el precio de la cosa vendida por los vicios ocultos de esta, así sea mueble o inmueble.

Con esta acción se busca proteger al comprador para que la cosa que fue vendida sea garantizada por el vendedor si presenta vicios que no se veían pero que afectan el normal funcionamiento de la cosa comprada.

Para que un vicio sea redhibitorio debe llenar los siguientes requisitos:

- Haber existido los vicios al tiempo de la venta, es decir, que no se generaron después de esta, sino que al momento del contrato ya estaban presentes. No solamente, con la hoja de vida del vehículo BMW KML 057, sino con el peritaje, y con los testimonios solicitados con la demanda de los señores FELIPE ROJAS, CALOS MARIO OCAMPO Y MARTIN GÓMEZ, pruebas que tuvieron que ser analizadas en su totalidad de manera integra y con un muy buen interrogatorio practicado por el Despacho Judicial.
- Que afecten el funcionamiento de la cosa vendida, tanto que si el comprador los hubiese conocido no hubiere comprado la cosa o hubiese pagado menos por ella. Requisito que por demás sería redundante manifestar que aplica directamente al panorama que avizoramos.
- No haber sido manifestados por el vendedor, y ser difíciles de detectar por parte del comprador.

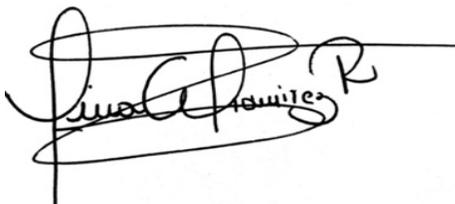
Cabe manifestar de mi parte, que es mi deber ratificar que la parte **DEMANDADA** mediante su apoderado, con la mencionada defensa blanda denominada así por el Juez de Primera Instancia, so solamente desaprovecho su oportunidad para controvertir hechos y pruebas de la demanda, sino que con sus alegatos de conclusión pretendió introducir por este medio un sin número d ataques jurídicos que jamás podrían tenerse en cuenta, pues primero esta no sería la oportunidad procesal para hacerlo y segundo se carecería de la igualdad y el debido proceso para la contraparte, pues dichas manifestaciones debieron haber sido expuestas en

la contestación de la acción. Contrario a lo expuesto por el defensor judicial del señor **PARMENIO ANTONIO GONZALE CASTELLANOS**, existen no una sola prueba testimonial, y documental, incluso la denominada de oficio, entre otras la hoja de vida del vehículo y los mismos hechos, un sin numero de pruebas que en valoración y estudio conjunto y concatenado nos llevan a establecer la existencia de un daño grave del vehículo BMW KML 057 y por ende la causa de unos perjuicios económicos a mi representado, derivados de la mala fe, ejecutada a través de la falta de garantía del bien permutado, a lo cual, tendría pleno derecho el señor **JOSE E. ROJAS CASTILLO**. Por ello, insisto en lo contrario expuesto en la sentencia apelada, pues de demostró la afectación y el cumplimiento de los requisitos del vicio.

No podría ser, que al día de hoy, después de demostrada la mala fe en el actuar del señor demandado **PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, mi poderdante el señor **JOSE E. ROJAS CASTILLO**, no cuente con un mecanismo judicial que le permita resolver una permuta y pagar la obligación que además tiene por cuenta del demandado en un Juzgado mediante acción ejecutiva, la cual se alego como expresa y exigible sin determinar siquiera la verdad de la situación y en cambio no tenga derecho al reconocimiento de una garantía, dentro de un negocio que pudo ser objeto de vicios que no se pudieron determinar por su parte al momento de la permuta. Queda entonces, el interrogante de por qué se opone la parte demandada a la resolución cuando es una forma de cubrir y saldar obligaciones pendientes y salir de conflictos jurídicos y continuos. Si el vehículo se encuentra en buen estado de funcionamiento, cual sería la razón del señor **PARMENIO ANTONIO** de no recibir el vehículo KML 057 desde un primer momento e incluso negarse a los múltiples intentos conciliatorios que por demás quedaron demostrados?

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Ramírez Ramírez', with a large, stylized flourish at the end.

LINA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ

C.C. 30.238.624 de Manizales

T.P. 187.488 del C. S de la J.